

FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES

PROGRAMA DE DERECHO

FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE ARTICULOS DE REFLEXION TIPO DOS

País	Colombia
Ciudad	Barranquilla
Nombre de los Estudiantes Egresados	Zory Lamary Agamez Arias Vismaira Madrid Correa Orlando de Jesús Torregrosa Albort
Identificación y Lugar de Expedición	45.524.684 de Cartagena 45.507.689 de Cartagena 72.199.761 de Barranquilla
Nivel de Formación del estudiante	II ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
E-mail de Contacto	zoryagameza@gmail.com
Teléfonos de Contacto	3106062080
Investigador Asesor	Dr. Juan Carlos Berrocal Duran
Grupo de Investigación y Línea	Artículo de Reflexión



TÍTULO DEL ARTÍCULO

RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SIN EL REPORTE DE LA ACTIVIDAD DE RIESGO POR PARTE DEL EMPLEADOR EN COLOMBIA

RESUMEN EN ESPAÑOL

Actualmente las personas en Colombia cuentan con unas garantías básicas para obtener protección frente a diferentes eventualidades que amenazan la humanidad o existencia de sus habitantes, denominada seguridad social, Es importante tener en cuenta el modelo pensional al que se tiene derecho y así determinar las variables sociales, políticas, ideológicas, económicas y jurídicas que lo caracterizan, haciendo énfasis en las actividades de alto riesgo, podemos decir que son aquellas producto de la exposición a ciertos factores adversos y que tienen consecuencias en la salud y el bienestar del trabajador que las desarrolla.. La metodología Tiene un enfoque cualitativo para El tipo de investigación es del tipo descriptivo de carácter documental, tomando en consideración diversas fuentes secundarias seleccionando un número determinado de artículos jurídicos, leyes, decretos y jurisprudencias, agrupándolos por el sentido de sus resultados y discusión según las características metodológicas de cada estudio para luego proceder a describir sus conclusiones. El método utilizado en esta Investigación es el inductivo, la Principal conclusión de este proyecto es lograr explicar el enfoque jurídico laboral pretendiendo evidenciar la obligación que se le impone al patrono de reportar el riesgo al que está expuesto el trabajador con ocasión al reconocimiento de pensión de vejez por alto riesgo. En el derecho laboral la pensión de vejez por alto riesgo resulta profundamente relevante en un sistema pensional como el establecido en la Ley 100 de 1993 en el que el reconocimiento de las prestaciones depende de la acumulación de aportes (pensión de vejez en el régimen de ahorro individual).

PALABRAS CLAVE

Pensión - Vejez - Riesgo – Empleador

ABSTRACT

Currently, people in Colombia have basic guarantees to obtain protection against different eventualities that threaten the humanity or existence of their inhabitants, called social security, It is important to take into account the pension model to which they are entitled and thus determine the social variables , political, ideological, economic and legal that characterize it, emphasizing high-risk activities, we can say that they are those products of exposure to certain adverse factors and that have consequences on the health and well-being of the worker who develops them. The methodology has a qualitative approach to the type of research is of the descriptive type of documentary nature, taking into account various secondary sources by selecting a certain number of legal articles, laws, decrees and jurisprudence, grouping them by the meaning of their results and discussion according to the characteristics Methodological studies of each study and then proceed to describe its conclusions. The method used in this Investigation is the inductive. The main conclusion of this project is to explain the labor legal approach, intending to unravel the obligation imposed on the employer to report the risk to which the worker is exposed to the recognition of old-age pension. because of high risk in labor law, the old-age pension for high risk is deeply relevant in a pension system such as the one established in Law 100 of 1993 in which the recognition of benefits depends on the accumulation of contributions (old-age pension in the savings scheme individual).

KEY WORDS

Pension - Old Age - Risk – Employer



INTRODUCCIÓN

En Colombia contamos con garantías básicas para obtener protección frente a diferentes eventualidades que amenazan la humanidad o existencia de sus habitantes, la cual denominamos seguridad social, la cual se ha ido convirtiendo en un modelo de vida social, abriéndole paso al solidarismo social, lo cual se supone es la base fundamental de la seguridad social en Colombia.

Pero más allá de esta última concepción de la seguridad social, que tuvo quizás como principal y primer mentor, en el conocido Informe Beveridge que forjó el modelo inglés de tipo asistencial, recientemente se ha venido mutando hacia un modelo un poco más “neoliberal”, como se le califica porque se concibe a la seguridad social ya no tan inspirada en la solidaridad brindada amplia y generosamente por el denominado Estado de Bienestar. (Evolución modelo pensional en Colombia, 2017),

Es importante tener en cuenta el modelo pensional al que se tiene derecho y así determinar las variables sociales, políticas, ideológicas, económicas y jurídicas que lo caracterizan, haciendo énfasis en las actividades de alto riesgo, podemos decir que son aquellas producto de la exposición a ciertos factores adversos y que tienen consecuencias en la salud y el bienestar de las personas que las ejecutan o que las desarrolla, por lo tanto se busca brindar una protección especial a los trabajadores y aún más importante salvaguardar el derecho a la pensión de vejez teniendo en cuenta las condiciones particulares a las que estuvo expuesto, razón por la que ha sido indispensable la regulación normativa a nivel nacional e internacional, toda vez que se debe proteger los derechos de los trabajadores expuestos a condiciones extremas para su salud, esta normativa debe girar en torno a los principios de progresividad y no regresividad, con la única



finalidad de protegerle los derechos a los trabajadores que se encuentran en situación de alto riesgo.

La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo se encuentra regulada por el Decreto 2090 de 2003, cuyo decreto fue expedido con la única finalidad de amparar el riesgo al que están expuestos las personas o trabajadores expuestos a la peligrosidad de las labores que ejercen, desgaste orgánico prematuro, reducción de expectativa de vida y que se encuentran afiliados al Régimen de prima media con prestación definida.

Esto se ve afectado cuando el empleador desconoce al trabajador el derecho a reconocerle los aportes adicionales por actividades de alto riesgo, es violarle derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, a la salud, seguridad social, entre otros, por esta razón el gobierno está en la obligación de vigilar o incluso iniciar procesos de fiscalización que permitan detectar las inconsistencias en el pago de los aportes, y requerir su pago junto con los respectivos intereses de mora, procediendo a sancionar en el caso que lo considere necesario.

El Estado bajo la representación de la Corte Constitucional al Igual que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que si el empleador omite efectuar el pago del aporte adicional o en caso en que se retarde en el pago de dicho aporte, no tiene por qué verse perjudicado el empleado toda vez que es el empleador es quien hace las deducciones respectivas directamente de su salario mensual, razón por la que no se justifica que el empleado se vea perjudicado no reconociéndole la pensión especial de vejez por alto riesgo, por un causa ajena a su voluntad e imputable a su empleador conforme lo contempla el Art. 22 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, si el empleador no cancela oportunamente las cotizaciones de los aportes especiales por alto riesgo, la Entidad Administradora de Pensiones debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse esta en la omisión del empleador toda vez que la legislación colombiana le otorga facultades para ejercer el cobro y aplicar las respectivas sanciones por la no cancelación o cancelación extemporánea de dichos aportes.



EL OBJETIVO de esta investigación es determinar si es viable adquirir el reconocimiento de la pensión de vejez sin haber sido reportada la actividad de riesgo por parte del empleador en Colombia

ESTA INVESTIGACIÓN ES IMPORTANTE toda vez que se está en la búsqueda de respuestas sobre el tema, lo que permitirá construir bases fundamentales para optimizar las normativas vigentes para el mejoramiento y beneficio de la pensión de vejez, además puede ser tomada por los legisladores en pro de garantizar a los asociados una estabilidad, una vida digna tanto para el afiliado como para sus beneficiarios. De igual forma, el estudio tiene su importancia jurídica porque pretende desentrañar la obligación que se le impone al patrono de reportar la actividad de riesgo a las administradoras de fondos de pensiones, ya que, permite al trabajador o la trabajadora beneficiaria por este riesgo de ejercer su derecho al debido proceso y probando causales favorables de responsabilidad que le permitan un ejercicio del derecho a una vida digna sobre todo para la tercera edad y todas aquellas personas que con ocasión a sus actividades laborales hayan sido expuestas a altos riesgos como productos de su trabajo. Desde el punto de vista institucional, actualmente la legislación laboral Colombiana promueve la negociación colectiva al nivel de las empresas tanto públicas como privadas, como la mejor manera de establecer las condiciones de empleo, pues se realiza a través de dos mecanismos: (i) establecer condiciones mínimas para las garantías de empleo y (ii) generar incentivos para que las empresas se interesen en establecer acuerdos con los trabajadores, así mismo, se espera aportar al conocimiento científico en cuanto a la responsabilidad del empleador de reportar el riesgo laboral que beneficia al pensionado por vejez por alto riesgo.

La metodología utilizada en esta investigación. tiene un enfoque cualitativo para analizar la viabilidad de adquirir el reconocimiento de la pensión de vejez sin haber sido reportada la actividad de riesgo por parte del empleador en Colombia. El tipo de investigación es del tipo descriptivo de carácter documental, tomando en consideración diversas fuentes secundarias

seleccionando un número determinado de artículos jurídicos, leyes, decretos y jurisprudencias, agrupándolos por el sentido de sus resultados y discusión según las características metodológicas de cada estudio para luego proceder a describir sus conclusiones. Por otro lado, el desarrollo investigativo se enmarca en un estudio de casos, ya que logrará comprender que cada situación es única para el reconocimiento de pensión de vejez por alto riesgo. El método utilizado en esta Investigación es el inductivo porque se toma casos de estudios particulares de sentencias relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo en Colombia. A su vez, se tiene en cuenta el método de análisis, ya que se estudian las partes que componen. El Diseño de Investigación para la realización de la investigación es la no experimental, en la que los estudios se realizarán sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observa cada uno de los objetivos y cualidades de la información concernientes al proyecto. las Fuente de recolección de datos. En el desarrollo de la investigación se utiliza el análisis documental, ya que los instrumentos a usar en la investigación será la guía de análisis documental, el cual está orientado a recabar información importante para el estudio. Las fuentes donde se recolectará la información para el proyecto serán tesis, artículos científicos, base de datos, libros, entre otros. Análisis de datos. Dada la naturaleza de la investigación, el análisis comienza con la organización de la información que se recolectó a medida que se desarrolla la investigación. La tarea principal consiste en formular categorías en las cuales se clasifica la información obtenida en el desarrollo del estudio.

La Principal conclusión de este proyecto se logra explicar el enfoque jurídico laboral pretendiendo desentrañar la obligación que se le impone al patrono de reportar el riesgo al que está expuesto el trabajador con ocasión al reconocimiento de pensión de vejez por alto riesgo. En el derecho laboral la pensión de vejez por alto riesgo resulta profundamente relevante en un sistema pensional como el establecido en la Ley 100 de 1993 en el que el reconocimiento de las prestaciones depende de la acumulación de aportes (pensión de vejez en el régimen de ahorro individual), una carga de solidaridad intergeneracional importante (pensión de vejez en el régimen de reparto simple), o un mínimo de semanas de cotización que otorgue un estado de

protección frente a la futura e incierta realización de las contingencias invalidez o muerte (pensiones de invalidez y sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes). De manera que, es importante crear una cultura emprendedora en la sociedad de forma que cada vez más se acepte la gran importancia del amparo laboral y estabilidad laboral de los pensionados por vejez por alto riesgo como **derecho** del trabajo por cuanto constituyen los mecanismos de protección de los trabajadores cuando sus esferas jurídicas se ven afectadas o perturbadas por un tercero quien excediéndose de sus funciones o valiéndose de su autoridad atenta contra sus derechos. Derechos que por su naturaleza y su relevancia trasciende las relaciones individuales de las partes y se desprenden prerrogativas y garantías para la proyección de los mismos, que son inseparables del ser humano.

Por ello, es imperioso la reestructuración y reglamentación de las normas que garantizan los derechos fundamentales de los trabajadores bajo las exigencias de la Carta Magna cuyo fin es ofrecer un trabajo decente y ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores, puesto que la Corte Constitucional fija y desarrolla jurisprudencias de forma coherente y consistente al alcance de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones de trabajo, teniendo claro y preciso el sentido y alcance de su jurisprudencia, cuando se trata es de los derechos fundamentales específicos y efectos de los despidos derivados del ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, resulta imperante que la doctrina laboral tenga como propósito analizar de forma crítica y sistemática la jurisprudencia constitucional, que construya un irrefutable en los derechos fundamentales de los trabajadores que viene garantizado desde la Constitución de 1991.

ESTADO DEL ARTE

1. La pensión especial de vejez de alto riesgo, es un Boletín publicado el 4 de febrero de 2018 por Colpensiones, en el cual se establecen los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo.

(https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/boletin_colpensiones/conoce_acerca_de_la_pension_especial_de_alto_riesgo)

2. Pensión de vejez cuando el trabajador desempeña actividades de alto riesgo, es un artículo publicado el 12 de diciembre de 2018 por ámbito jurídico, en el cual se trata el tema de pensiones de vejez por alto riesgo y estipula que solo a las personas que desempeñan actividades de alto riesgo se les confiere la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida en la regla general, que no es otra cosa que una anticipación de la edad para efectos del reconocimiento. (Legis, laboral)

3. Principios de progresividad y no regresividad en las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo en Colombia, es un artículo publicado el 10 de Junio de 2019, por la Universidad CES y desarrollado por las estudiantes de Maestría Marcela González Flechas y Marcela Mesa Velasco, en el cual habla de que las actividades de alto riesgo han sido estructuradas con la finalidad de proteger la salud de los trabajadores, que debido a los riesgos a los que se ven expuestos con ocasión de su actividad o como consecuencia de ella, puedan ver aminorada su calidad de vida. (pag. 464)

4. FACTORES PSICOSOCIALES DE TRABADADORES EN ALTO RIESGOS, es un trabajo de grado de la universidad de Manizales, realizado en el año 2016, que fue desarrollado por Maritza Cortes, donde se trata de los Sistemas de Riesgos Laborales y de Pensiones, en el que manifiesta que estos son independientes entre ellos, pero hacen parte de la Seguridad Social de manera Integral. De ello las actividades catalogadas en Nivel de riesgo alto y máximo (IV y V) en SGRL, son independientes a las catalogadas como Riesgo Alto en materia Pensional.

5. Pensión de Alto Riesgo del Régimen de Prima Media con prestación definida, en labores de Radiología, es un comunicado publicado el 19 de Enero de 2019, por Colpensiones, donde nos informa que cuando un Empleador tiene a su servicio un Servidor o un Trabajador quien

perteneciendo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrador por COLPENSIONES, no ha realizado la cotización del 10% adicional que le corresponde, desde que el Servidor Público o Trabajador realiza actividades de alto riesgo, podrá corregir la novedad respectiva desde el momento en que se presentó la misma, es decir, a partir de la fecha en la que el Servidor Público o Trabajador inició la trabajar en actividades de alto riesgo, cancelando la respectiva cotización adicional y la mora que la situación connota, todo ello a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, pues el Sistema de Seguridad Social, le permite al Empleador corregir los errores que haya presentado con respecto a las cotizaciones de sus Servidores Públicos, Trabajadores; contrario a lo que sucede cuando no ha cumplido la obligación de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, caos en el cual está obligado a cancelar el cálculo actuarial, o tendría que hacerse responsable de la pensión de vejez del Servidor Público o Trabajador; en cambio, si se trata de un error en la forma de cotización, el Sistema a través de la PILA, le permite hacer las respectivas correcciones.

MARCO TEORICO

Seguridad Social en Colombia

La seguridad social en Colombia es el derecho del que gozan los asociados con la única finalidad de resolver las necesidades que se le presenten, viéndose reflejado en la reducción de enfermedades, accidentes, desempleo, entre otras, buscando el bienestar social de cada uno de ellos.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la

de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, en su Artículo 22 textualmente dice: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Asimismo, es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

El Sistema General de Seguridad Social amparado en la Ley 100 de 1993, establece en su Art. 1 que este tiene como principal objetivo garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Además, el sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

La seguridad social propuesta por la Ley 100 de 1993, expone los principios y hacen una evaluación en cuanto al modelo de seguridad social y determinan los ajustes necesarios para garantizar la supervivencia del sistema mismo así:

Principio de la Eficiencia: Los beneficios de la seguridad social deben llegar en forma oportuna al beneficiario, puesto que es necesario que los procedimientos sean sencillos y los plazos de resolución cortos, para tener mayor respuesta ante las exigencias del colectivo dentro de la sociedad.

Principio de Universalidad: este principio cumple la función de darle garantía de la seguridad social al ser humano, dentro de una determinada colectividad social, es decir, la protección a toda la población, sin importar a qué dedique dentro de un área geográfica determinada.

Principio de Solidaridad: Se conceden derechos derivados de la seguridad social a todos los ciudadanos, contribuyendo económicamente al financiamiento de aquella protección social que exige cada persona dentro de la sociedad.

Principio de Unidad: El sistema de seguridad social debe funcionar con criterios coordinados, otorgando prestaciones o beneficios para los diferentes colectivos que se protegen.

Principio de Igualdad: Principio general de derecho aplicable al campo de la seguridad social, donde se le debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y en circunstancia o situaciones en la que se encuentren las personas.

Principio de Participación: Aquí se engloban los principios de universalidad, y de solidaridad, planteando la participación de la población en los beneficios de la seguridad social, la participación de la población en el financiamiento de la seguridad social.

Principio de Integralidad: Las prestaciones de la seguridad social del sistema deben estar acordes con las necesidades de los ciudadanos, puesto que no solo deben quedarse en la protección de los riesgos clásicos (invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad), sino que deben detectar las diferentes necesidades sociales del colectivo para su debida protección.

MARCO HISTORICO

Las actividades laborales que producen o generen peligro para la salud de los trabajadores siempre han existido no solo en trabajadores particulares sino también en los

servidores que prestan sus servicios al Estado en actividades denominadas de alto riesgo, razón por la que surgió la necesidad de clasificar o determinar el régimen que cobijaría a cada grupo, de igual forma surge la necesidad de establecer las disposiciones normativas que permitan al trabajador obtener una pensión especial de vejez. La Normativa anterior al acuerdo 049 de 1990 y jurisprudencia relacionada Las actividades denominadas de alto riesgo surgen como consecuencia del crecimiento de los mercados y la industria, que daba como resultado probable que los años de vida del trabajador podían verse disminuidos con ocasión a la actividad laboral que ejercieran estas personas, ya sea porque estaban expuestos a condiciones que deterioraban sus condiciones de salud o porque estaban expuestos a riesgo o peligro permanente. Por todo lo anterior el gobierno dispuso que los trabajadores particulares que estén expuestos a actividades de alto riesgo y que deseen obtener su pensión de vejez deben regirse por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual estableció que los trabajadores que desempeñen funciones o actividades contenidas en la lista que catalogan las de alto riesgo y que hubieren prestado sus servicios durante 15 años continuos obtendrían la pensión de vejez a los 50 años, siempre que al alcanzar dicha edad estuvieren al servicio de la actividad considerada como de alto riesgo. A manera de excepción, el artículo 272 de la misma disposición normativa determinó que aquellos trabajadores dedicados al tratamiento de la tuberculosis tendrían derecho a la pensión de jubilación al cumplir 15 años de servicios continuos en la mencionada labor, independiente de la edad; con la salvedad de que en caso de haber sido prestado el servicio de manera discontinua, los requisitos para obtener la pensión de jubilación se traducían en 20 años de servicios y 50 años de edad. Las anteriores disposiciones fueron derogadas por la Ley 171 de 1961, incluyendo al ordenamiento jurídico el Acuerdo 3041 de 1966, que se ocupó de regular nuevamente las mismas actividades de alto riesgo, con algunas modificaciones relacionadas con los requisitos para acceder a una pensión especial de vejez, como aspecto importante, se resalta que ya no se requerían tiempos de servicios sino semanas de cotización, lo cual le permitió al legislador introducir exigencias diferentes, traducidas en acreditar 750 semanas de cotización continuas o discontinuas en la actividad relacionada, y en cuanto a la edad, se estableció la misma prevista para el otorgamiento de una pensión convencional de vejez, es decir, 55 años o más de edad en el

caso de las mujeres y 60 años o más de edad para los hombres, adicionalmente esta edad disminuiría en 1 año, por cada 50 semanas adicionales a las primeras 750.

Las actividades de alto riesgo para trabajadores particulares siguieron hasta la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual limitó las actividades de alto riesgo y las redujo a cuatro, excluyendo del beneficio pensional a los operadores de radio y cable, telefonistas y aviadores y consideró solo los trabajos de minería en socavones o espacios subterráneos, exposición a altas temperaturas, exposición a radiaciones ionizantes y exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. Para adquirir la pensión de vejez con actividad por alto riesgo se mantuvieron los requisitos consignados en el Acuerdo 3041 de 1966. El acuerdo en comento estipuló que sería el Instituto de Seguros Sociales, el encargado de evaluar caso que se presentara teniendo en cuenta la actividad desarrollada y calificada como de alto riesgo, por lo que lo facultó para identificar la periodicidad de la actividad, los equipos y herramientas empleadas y la intensidad a la exposición, en el caso particular de altas temperaturas y sustancias cancerígenas.

Con la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, se eliminó la calidad de actividades de alto riesgo a algunas labores consideradas en el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales supeditaban su existencia al estado de la tecnología y a la escasa normativa referente al tema de riesgos profesionales y seguridad industrial. En este contexto el Acuerdo 049 se inclinó por conservar los requisitos exigidos para obtener una pensión en el régimen general de pensiones, es decir, 60 años de edad y 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años o 1000 semanas en cualquier tiempo, con la salvedad que en el caso particular de las actividades de alto riesgo y por tratarse de una pensión especial, disminuyó la edad para acceder a la prestación pensional, para lo cual mantuvo el requisito inicial de 750 semanas de cotización en el ejercicio de la actividad, concluyéndose con este panorama que el aspirante a la pensión especial de vejez debía acreditar los mismos requisitos exigidos para una pensión general, es decir, el mínimo de mil semanas de cotización durante los últimos 20 años, ganándose la disminución en la edad para

el reconocimiento de la pensión a partir de las 50 semanas adicionales a las primeras 750, cotizaciones que obligatoriamente debían ser en actividades de alto riesgo.

En el año 1994 empieza a regir el Decreto 1281, que mantuvo la lista de actividades de alto riesgo en idénticos términos a los estipulados por el Acuerdo 049, siendo objeto de modificación únicamente los requisitos para acceder a la pensión especial, para lo cual introdujo un requisito que no había sido contemplado por el legislador de manera previa a la promulgación del referido Decreto, consistente en que el trabajador dedicado a actividades de alto riesgo debía alcanzar la edad de 55 años y acreditar 1000 semanas de cotización en el ejercicio de la labor, la norma transcrita deja ver que la edad para que los hombres se pensionen disminuía 5 años con respecto a la establecida en el régimen común, mientras que para las mujeres se mantuvo en idénticas condiciones, también impuso a los empleadores que tuvieran a cargo trabajadores en actividades de alto riesgo un porcentaje a título de cotización especial, que se traducía en aportar 6 puntos adicionales, con destino a la administradora del fondo de pensión y cubrir así los riesgos de manera anticipada.

En relación con los empleados públicos y de la fuerza pública, el punto de partida se configuró con el Decreto reglamentario 691 de 1994, por medio del cual se incorporaron los servidores públicos al sistema general de pensiones, y con el Decreto 1835 del mismo año, que introdujo las normas especiales sobre actividades de alto riesgo para aquellos funcionarios al servicio del Estado. Adicional a lo anterior, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la Ley 4 de 1992 referente al régimen de los servidores públicos, reguló las actividades de alto riesgo. Respecto a los servidores públicos del DAS y del cuerpo de bomberos, la norma estableció que quienes hayan ingresado a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1835 y hayan desempeñado las actividades previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 2, tendrían como requisitos para el otorgamiento de la pensión especial alcanzar la edad de 55 años y acreditar una densidad equivalente a mil semanas de cotización. Principios de progresividad y no regresividad en las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo en Colombia igual que las actividades reguladas en el Decreto 1281 de 1994, la edad para el reconocimiento de

la pensión disminuiría en 1 año por cada 60 semanas de cotización de carácter especial, adicional a las primeras 1000, sin que pudiera ser la edad inferior a 50 años. En cuanto a los servidores públicos de la rama judicial y del Ministerio Público, el Decreto establecía requisitos diferentes con respecto a la edad para el acceso a la pensión especial, los hombres debían contar con 55 años de edad y las mujeres con 50, en relación con las semanas de cotización especial, si se estipulaba igual que para el grupo anterior. Los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil debían cumplir los 55 años de edad y tener 1000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 debían haber sido cotizadas en las actividades señaladas previamente en el decreto, o 45 años de edad y 1000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua. Resulta entonces que con dicha estipulación normativa los servidores públicos de la Aeronáutica Civil tendrían, a diferencia de todos los demás de este grupo, la posibilidad de pensionarse cumpliendo uno u otro de los requisitos, contando con una prerrogativa con respecto a la edad, que podía estar entre los 45 y los 55 años, y disminuir por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000 con respecto a las semanas cotizadas, a fin de que pudieran ser solo 500 en el desempeño de las actividades riesgosas o 1000 cotizadas, ya fuera de manera continua o discontinua. Pese a haberse elaborado una normativa especial para servidores públicos, el Decreto Reglamentario 691 de 1994, en su artículo 5, relacionado con actividades de alto riesgo, fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 y para el efecto se dispuso que los servidores públicos que laboraran para ese momento en actividades de alto riesgo se entenderían incorporados al sistema general de pensiones, con aplicación de las condiciones especiales reguladas para cada una de las actividades. El mencionado Decreto 2090 entró en vigencia el 28 de julio de 2003 y se encuentra actualmente incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, dicho Decreto compiló las actividades realizadas tanto por trabajadores privados como públicos, para unificarlas en 7 actividades que fueron reguladas en su artículo 2, el cual consideró como tales: 1) los trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos, 2) trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional, 3) trabajos con exposición a radiaciones ionizantes y 4) trabajos con exposición a sustancias

comprobadamente cancerígenas. También se incluye la actividad de 5) los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo y licencia expedida, vinculados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces. Para el Cuerpos de Bomberos, fue considerada como actividad de alto riesgo, aquella relacionada con la función específica de 6) actuar en operaciones de extinción de incendios. Finalmente, incorporó a 7) los trabajadores pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, específicamente el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Los requisitos estipulados en dicha normativa, fueron sometidos a modificación, exigiendo un mínimo de 700 semanas, continuas o discontinuas, en el ejercicio de la actividad catalogada de alto riesgo; haber cumplido 55 años de edad y cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento de la pensión especial disminuye en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años. En la sentencia con radicación C 853-2013, se demandó la inexecutable del Decreto 2090 del año 2003, al presentarse inconformismo y tras considerar inconstitucional la exclusión de algunas actividades de alto riesgo que se encontraban reguladas en el Decreto 1281 de 1994, específicamente la labor desempeñada por el cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, pese a haber sido excluida de las actividades de alto riesgo con el Decreto 2090 de 2003, la actividad desempeñada por el cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, mediante la implementación de la Ley 1223 de 2008 con la cual el Congreso de la República adicionó la Ley 860 de 2003, se integró a las actividades de alto riesgo, precisándose que únicamente se aplicaría el beneficio a aquellos empleados con función permanente de policía judicial, escoltas y conductores. En relación con los requisitos, la disposición normativa estableció que se debían acreditar 650 semanas de cotización especial y

haber cumplido 55 años de edad, adicional a las semanas exigidas en el sistema general de pensiones. Conforme a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la norma acusada, toda vez que sostiene que, si bien existen factores de riesgo que pueden derivar de la actividad laboral que se ejerce, los mismos no obedecen a situaciones a las que normalmente se encuentra expuesto el trabajador de manera constante y permanente, por lo que para dichas situaciones, no existe un peligro latente sino una mera probabilidad del mismo; por lo cual concluyó la Corporación que el hecho de que la realización de determinadas labores implique cierto grado de peligro no quiere decir que todas aquellas actividades puedan asimilarse a las contempladas en el Decreto 2090 de 2003. Teniendo en cuenta los cambios normativos, se previó por el legislador un régimen de transición con el que se buscaba proteger los derechos pensionales de este sector laboral, en el tránsito legislativo de una normativa a otra. Regímenes de transición en pensiones de alto riesgo La normativa relativa a los regímenes pensionales para trabajadores dedicados a actividades de alto riesgo fue cambiando paulatinamente, lo cual condujo a una posible vulneración de los derechos de los trabajadores que se encontraran cercanos a adquirir su derecho pensional al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El primer régimen de transición a mencionar es el consagrado en la Ley 100 de 1993, sin embargo, no fue el único, ya que posterior a dicha normativa el Decreto 1281 de 1994, que reguló las pensiones especiales para trabajadores de alto riesgo, consagró un régimen de transición para acceder a la pensión especial, el cual era igual al estipulado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, con la diferencia de que se dispuso como regla especial para aquellos trabajadores que estuvieran a menos de 2 años de pensionarse, a la entrada en vigencia del nuevo Decreto, su ingreso base de liquidación para establecer el monto de la pensión como el promedio de lo devengado en los dos últimos años, sin importar si se trataba de trabajadores del sector público o privado este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995, sin embargo, sobre la norma no hubo pronunciamiento. Dicho régimen resulta contrario a la finalidad de un régimen de transición que busca la protección de los derechos en consolidación, toda vez que pasa de tener en cuenta como ingreso base de liquidación (IBL) el consagrado en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que les faltara menos de 2 años a la

entrada en vigencia del Decreto solo lo devengado en los 2 últimos años para la liquidación de su pensión. Adicional a lo anterior, con la legislación de alto riesgo que consagró un régimen de transición se encuentra el Decreto 2090 de 2003, que rige actualmente dichas actividades de alto riesgo. Este consagró que quienes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial tienen derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, les sea reconocida la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo; con la salvedad que para poder ejercer los derechos establecidos en el Decreto, aquellas personas que se encuentren cubiertas por el régimen de transición deberán cumplir, en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. Por último, y no menos importante, los regímenes de transición tendieron a desaparecer en virtud del Acto legislativo 01 de 2005, en el que se estipuló: “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”. Adicional a ello, en su párrafo transitorio 2º se dispuso que la vigencia de los regímenes pensionales exceptuados, especiales y los demás distintos al consagrado en las leyes del sistema general de pensiones expiraría el 31 de Julio de 2010, a excepción de los trabajadores que, en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo, a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo, para los cuales se mantendría hasta el año 2014. Pese a lo anterior, el Decreto 2655 de 2014, mediante el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales por actividades de alto riesgo consagra que el mismo, estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2024, en los mismos términos que posteriormente estipuló el Decreto único del sector pensiones 1883 de 2016 en su capítulo 6to. Se genera la pregunta entonces: Si efectivamente el régimen especial consagrado para trabajadores de alto riesgo, perdió su vigencia con el A.L 01 de 2005 o si por el contrario continúa vigente hasta el 2024 como lo estipulan los Decretos referenciados. La sentencia C 663-2015, proferida por la H. Corte Constitucional, estudió la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra del régimen de transición

contemplado para las pensiones especiales de vejez en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, al cual fue promovida en razón a que para quienes laboran en actividades de alto riesgo resulta imposible acceder al régimen de transición Principios de progresividad y no regresividad en las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo en Colombia en los términos contemplados en el artículo 6 objeto de debate, lo cual conduce a una discriminación en el trato otorgado a los trabajadores de alto riesgo en el goce de un régimen de transición. Así las cosas, adoptó la Corte Constitucional el estudio del caso puesto a su conocimiento, luego de analizada la exigencia planteada en la norma acusada, indicó que efectivamente, tomando en consideración las fechas de entrada en vigencia tanto del Decreto 1281 de 1994 como del Decreto 2090 de 2003, existen menos de 500 semanas, por lo que concluyó que dicho requisito efectivamente se tornaba imposible de cumplir para los trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo. Esgrimió que se trata de un requisito desproporcionado e irrazonable, que establece en términos reales una barrera de acceso que ningún trabajador de esta categoría podría superar, lo que se traduce en una afectación a su situación particular que la hace más gravosa para dichos trabajadores. Conforme a la anterior motivación, la Corte Constitucional procedió a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 y, en consecuencia, dispuso atender a la norma más favorable que cobije al afiliado, dicho de otro modo, para el cómputo de las 500 semanas de cotización especial también es posible acreditar aquellas semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

MARCO LEGAL

Ley 1204 de 2008. Adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de la Nación.



Ley 797 de 2003. Reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y adopta disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Ley 860 de 2003. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Ley 700 de 2001. Dicta medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Ley 100 de 1993. Crea el Sistema de Seguridad Social integral y dicta otras disposiciones.

Ley 71 de 1988. Expide normas sobre pensiones y dicta otras disposiciones.

Ley 50 de 1986. Fija reglas sobre concesión de pensiones y jubilación.

Decreto 1281 de 1994, que reguló las pensiones especiales para trabajadores de alto riesgo, consagró un régimen de transición para acceder a la pensión especial.

Decreto 2090 de 2003 y para el efecto se dispuso que los servidores públicos que laboraran para ese momento en actividades de alto riesgo se entenderían incorporados al sistema general de pensiones, con aplicación de las condiciones especiales reguladas para cada una de las actividades.

Decreto 2655 de 2014, mediante el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales por actividades de alto riesgo.

Sentencia T042-2010, de la Corte Constitucional, trató el caso de un Trabajador que se encargaba del mantenimiento de líneas de transmisión de energía eléctrica, cuya labor era de alto riesgo, según pacto de convención colectiva de trabajo.

Sentencia T-280 de 2012 de la Corte Constitucional un pensionado reclamó el pago de pensión por alto riesgo por haber trabajado expuesto a sustancias tóxicas

Sentencia T-956 de 2012 Un empleado solicita pensión especial de vejez por haber ejercido la minería de socavón, para lo cual en primera y segunda instancia se declaró improcedente la acción por encontrarse que no existía un perjuicio irremediable

Sentencia 090-2018 Caso en que se extendió la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para realizar el cómputo de las cotizaciones al ISS y al régimen exceptuado del magisterio.

RESULTADOS

En el Sistema general de Seguridad Social Integral, en el régimen de Prima media con prestación definida, los asociados solo pueden acceder a una pensión de Vejez, razón está por la cual quien tiene derecho y obtiene una pensión especial, no puede acceder paralelamente a la pensión ordinaria, pues, en términos generales ambos reconocimientos constituyen una misma prestación y amparan el mismo riesgo.

Por ende, deducimos que se trata de una misma pensión de vejez a la cual se le tiene acceso de dos formas diferentes dependiendo de la actividad ejercida por el beneficiario de manera permanente durante el curso de su vida laboral.

¿Se Puede obtener el reconocimiento de la Pensión de Vejez en Colombia sin el reporte de la Actividad de Riesgo por parte del empleador?

La Corte Suprema de Constitucional en sentencia T042-2010, trato el caso de un Trabajador que se encargaba del mantenimiento de líneas de transmisión de energía eléctrica, cuya labor era de alto riesgo, según pacto de convención colectiva de trabajo. La AFP a la que estaba afiliado el empleado, no le reconoció la pensión de vejez en forma anticipada toda vez que no existía una certificación que plasmara la actividad ejercida, así como tampoco se reflejaban los aportes adicionales que debía realizar el empleador en cuyo caso. A lo que la Corte se pronunció manifestando que la sola copia de la convención colectiva de trabajo era prueba suficiente para demostrar que la actividad ejercida por el accionante estaba calificada como de alto riesgo, en cuanto a la no cancelación adicional de los aportes por parte del empleador, se pronunció diciendo que el empleado no tiene por qué sufrir las consecuencias de dicha omisión, toda vez

que el pago es responsabilidad exclusiva del empleador y subsidiariamente de la AFP, quien está facultada para realizar los respectivos cobro de aportes faltantes e impartir las sanciones respectivas. Por lo anterior la Corte concedió el amparo de manera definitiva, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez desde el día en que el accionante adquirió el derecho.

La sentencia T-280 de 2012, un pensionado reclamo el pago de pensión por alto riesgo por haber trabajado expuesto a sustancias toxicas. En la primera y segunda instancia se declaró improcedente la acción por considerar que no existía un perjuicio irremediable ya que el actor recibía un ingreso pensional y no estaba siendo lesionado su derecho al mínimo vital, por lo que la Corte confirmo la decisión manifestando que no procede el reconocimiento de pensión de vejez y pensión especial por alto riesgo paralelamente, toda vez que ambas son la misma prestación y solo se diferencian en que la que la especial disminuye el requisito de la edad para el reconocimiento de la prestación. Al haber cumplido con los requisitos ordinarios y acceder a una pensión de vejez perdió la oportunidad de adquirir la especial de manera anticipada.

La sentencia T-956 de 2012 Un empleado solicita pensión especial de vejez por haber ejercido la minería de socavón, para lo cual en primera y segunda instancia se declaró improcedente la acción por encontrarse que no existía un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el actor devengaba un salario al momento de la solicitud, era propio de la finca donde habitaba y no tenía personas a cargo, al igual que no acreditó todos los requisitos para acceder a la pensión especial, toda vez que solo ejerció la actividad de alto riesgo por un periodo de 2 años. A lo que la corte negó el acceso a la pensión especial por falta de requisitos, pero tuteló el derecho a la seguridad social por encontrar que era beneficiario del régimen de transición al cual se refiere la pensión ordinaria de Vejez.

CONCLUSIONES.



Los riesgos que amenazan la salud del trabajador deben ser ante todo prevenidos o neutralizados, en la medida de lo posible. En este orden de ideas puede llegarse a afirmar que los subsidios o privilegios de índole económica, en tales casos, equivaldrían a comprar con dinero la salud y la vida del trabajador.

Teniendo en cuenta que los aportes a la seguridad social en pensión son imprescriptibles, los trabajadores que hayan estado expuestos a actividades de alto riesgo podrán reclamar en cualquier tiempo, el pago de las cotizaciones especiales. Eventualmente, en el peor de los casos también podría suceder que un juez condene al empleador al pago de la pensión especial de vejez en los términos que lo habría reconocido el sistema desde la fecha en que se habría causado la prestación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Farné, S., et al. (2017), “Protección económica para la vejez en Colombia”, en Páginas de Seguridad Social, Vol 1., No. 1, enero-junio de 2017, págs. 93-121.
- Barona, R (2015), Las Pensiones de Vejez y Jubilación. Leyer
- Bernal, C.A. (2010), Metodología de la investigación. Tercera edición. Bogotá. Pearson
- Rodríguez, R. (2009), Estudios sobre seguridad social. Barranquilla: Ediciones Uninorte
- Martínez Migueles, M. (2007). Ciencia y arte en la Metodología Cualitativa. México D.F. Trillas.
- GRUPO DE ECONOMÍA DE SALUD – GES. *Observatorio de la Seguridad Social*. 6(15) 2007.
- Ley 1204 de 2008. Adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de la Nación. Congreso de la República.

- Ley 797 de 2003. Reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y adopta disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Congreso de la República.
- Ley 860 de 2003. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y dicta otras disposiciones. Congreso de la República.
- Ley 700 de 2001. Dicta medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados. Congreso de la República.
- Ley 100 de 1993. Crea el Sistema de Seguridad Social integral y dicta otras disposiciones. Congreso de la República.
- Ley 71 de 1988. Expide normas sobre pensiones y dicta otras disposiciones. Congreso de la República.
- Ley 50 de 1986. Fija reglas sobre concesión de pensiones y jubilación. Congreso de la República.
- Decreto 1281 de 1994, que reguló las pensiones especiales para trabajadores de alto riesgo, consagró un régimen de transición para acceder a la pensión especial.
- Decreto 2090 de 2003 y para el efecto se dispuso que los servidores públicos que laboraran para ese momento en actividades de alto riesgo se entenderían incorporados al sistema general de pensiones, con aplicación de las condiciones especiales reguladas para cada una de las actividades.
- Decreto 2655 de 2014, mediante el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales por actividades de alto riesgo.
- Sentencia T042-2010, de la Corte Constitucional, trató el caso de un Trabajador que se encargaba del mantenimiento de líneas de transmisión de energía eléctrica, cuya labor era de alto riesgo, según pacto de convención colectiva de trabajo.
- Sentencia T-280 de 2012 de la Corte Constitucional un pensionado reclamó el pago de pensión por alto riesgo por haber trabajado expuesto a sustancias tóxicas
- Sentencia T-956 de 2012 Un empleado solicita pensión especial de vejez por haber ejercido la minería de socavón, para lo cual en primera y segunda instancia se declaró improcedente la acción por encontrarse que no existía un perjuicio irremediable

Sentencia 090-2018 Caso en que se extendió la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para realizar el cómputo de las cotizaciones al ISS y al régimen exceptuado del magisterio.

